

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00195-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PITO BONILLA
DEMANDADO: CENIC S.A.S.

Valledupar, 18 de abril de 2023

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago, y que su traslado ya se encuentra surtido.

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00195-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PITO BONILLA
DEMANDADO: CENIC S.A.S.

Valledupar, 6 de octubre de 2023

AUTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el demandante LUIS CARLOS PITO BONILLA, en contra de la providencia que libró mandamiento de pago contra CENIC S.A.S, de fecha 10 de abril de 2023.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, por medio de providencia anterior, se dispuso librar mandamiento de pago, por considerar que el documento traído como título ejecutivo cumplía con los requisitos para ello, es así como se dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de CENIC S.A.S. (NIT. 9002809087) y a favor de LUIS CARLOS PITO BONILLA (C.C. 76.690.207) por las siguientes sumas de:

- “- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de auxilio de cesantías.*
- CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de intereses a las cesantías.*
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de prima de servicios.*
- UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) por concepto de vacaciones.*
- Por concepto de sanción moratoria, los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2016 hasta cuando se pague totalmente el crédito social, sobre la suma de \$3.180.00.*
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario y las costas de este proceso.”*

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, existe error involuntario sobre la forma en cómo se estima o calcula los intereses, pues en el auto referenciado indica que los intereses generados del 1 de octubre de 2016 hasta la fecha del auto corresponde a la suma de 3.180.00, valor que es ajeno a la realidad procesal, esto teniendo en cuenta que, los intereses que la demandada adeuda hasta la fecha, ascienden a la suma de \$ 4.919.602., de igual manera solicitó reponer el auto frente a la forma en cómo se enuncia el valor de las agencias de derecho puesto que no se estimó el valor correspondiente por las costas procesales derivadas del proceso ejecutivo laboral, pues en el auto se indica que las agencias o costa procesales del proceso ordinario corresponde a las del proceso ejecutivo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00220-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

También solicita reponer el numeral tercero del auto referido, el cual ordena negar las medidas cautelares solicitadas, argumentando que, no existe carga procesal de realizar juramento sobre esta solicitud de medida, pues dicho artículo se limita a indicar este juramento cuando se solicite el embargo de bienes inmuebles, teniendo en cuenta que en las medidas cautelares no se solicita embargo de bienes inmuebles sino de las posibles cuenta bancarias o sumas de dinero, o cdt u otros que sean propiedad de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Marco normativo.

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuestos por la demandada lo fue en término, y por ser el auto atacado uno interlocutorio, pasa el despacho a resolver de fondo.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso interpuesto, se tiene que, son 3 los puntos que debe estudiar este despacho, el primero corresponde a la orden de pago por concepto de sanción moratoria.

Orden de pago por Sanción moratoria

Con relación a este punto, si bien que duele el recurrente de que, las liquidadas por este despacho se hicieron de manera indebida, debe decirse que, contrario a lo entendido por el memorialista, el despacho, aún no ha realizado la liquidación de esa sanción, sino que, simplemente y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, dispuso la forma en que debe hacerse el pago, es decir, expuso que, *deben pagarse los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2016 hasta cuando se pague totalmente el crédito social, sobre la suma de \$3.180.00.*

Ahora, cuando el despacho dispuso que, sobre la suma de \$3.180.000, de modo alguno liquidó esos intereses, solo estableció en ese auto, la suma de dinero sobre la cual deben pagarse los intereses, que no es mas que la sumatoria de las prestaciones sociales objeto de condena. Se le aclara a la parte demandante que, no se incluyó el monto contenido en la condena por concepto de vacaciones, dado que, como se sabe, estas no corresponden a prestaciones sociales.

Entonces, bajo ese contexto, mal puede decirse que esté errada la decisión del despacho al realizar los cálculos aritméticos para obtener el monto de la sanción moratoria, si esos cálculos aun no se han realizado, y por tanto no se repondrá la decisión con relación a este punto.

Condena en costas del ejecutivo.

Se queja parte ejecutante de que, este despacho incluyó en el mandamiento de pago, por concepto de costas del ejecutivo, el valor correspondiente a las costas del ordinario. Sin embargo, no es acertada la interpretación que le da

el recurrente al auto proferido por esta agencia judicial, toda vez que, la orden de pago dada corresponde al pago de *QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)* por concepto de costas procesales del proceso ordinario y las costas de este proceso.

Entonces, al contener la frase, la conjunción “y”, eso presupone, adición, suma, o coexistencia, es decir, se ordena el pago de las costas del ordinario Y además, las del ejecutivo. Cosa diferente es que aún no se hayan fijado el monto de las costas del ejecutivo, y es que eso obedece a que, no es esta la etapa procesal para ello, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., lo que se hará en el momento de seguir adelante la ejecución.

Medidas cautelares.

Finalmente se tiene que, la parte demandante se queja de que, este despacho no decretó las medidas cautelares pretendidas argumentado que, no se hizo la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento y que, no es cierto que la norma procesal citada, contemple esa exigencia.

Para resolver es importante resaltar que, el 101 del C.P.T.S. S establece que, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Bajo ese contexto, es clara la norma cuando exige tanto para muebles como inmuebles, la denuncia bajo la gravedad del juramento de que, los bienes que se pretenden embargar y/o secuestrar son propiedad del deudor, entonces no se observa que la decisión del despacho haya sido equivocada, dado que, la parte ejecutante no cumplió con esa carga y por tanto la decisión no se repondrá.

Finalmente, y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, se concederá en el efecto suspensivo el propuesto por la parte actora

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

PROTECTÓ: LINA ARENAS

